



Sleg8075  
Audiencia Pública  
08/03/2017

*Real Decreto XX/2017, de X de X, por el que se modifica el Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, estableció unas normas que regulaban el proceso de desinversión de las fundaciones bancarias en las cajas de ahorros, con el objeto de promover que su participación tendiese hacia posiciones de no control. Como alternativa a la desinversión, la propia Ley preveía la posibilidad de que las fundaciones bancarias constituyesen un fondo de reserva que sería utilizado en aquellos casos en que la caja de ahorros tuviese necesidades de financiación. En definitiva, se pretendía que o bien la fundación bancaria no tuviese una participación mayoritaria en la caja o que, si la tenía, garantizase a través de la constitución de un fondo de reserva que podía acudir en ayuda de la caja en el caso de que esta necesitase captar recursos.

En desarrollo de esta Ley, se dictó el Real Decreto 877/2015, de 2 octubre, que, entre otras cuestiones, reguló el plazo en que se debía constituir el fondo de reserva, estableciéndolo con carácter general en un periodo de 5 años, que podía extenderse si se daban determinadas circunstancias. Fruto de esta normativa, durante los últimos años las fundaciones bancarias han diseñado sus estrategias de actuación y han optado por reducir su participación en la caja de ahorros o por constituir un fondo de reserva.

En estos momentos, el proceso de desvinculación de las fundaciones bancarias respecto a las cajas de ahorros se está produciendo de una manera efectiva, produciéndose los resultados esperados por la normativa. Por ello, y teniendo en cuenta el contexto financiero en el que nos encontramos, se estima razonable modificar la normativa para dar la oportunidad de flexibilizar el plazo de tiempo en el que las fundaciones bancarias pueden constituir el fondo de reserva. De esta forma, el objetivo de mejora de la gobernanza de las cajas de ahorros se hace compatible con la posibilidad de que las fundaciones bancarias puedan constituir el fondo de reserva con un calendario más ajustado a sus necesidades.

Asimismo, se introduce el requisito de que, mientras se constituya el fondo de reserva, las fundaciones bancarias deberán destinar al fondo de reserva cierto porcentaje de los importes recibidos de las entidades de crédito participadas en concepto de reparto de dividendos. De esta manera, en tanto no se haya alcanzado el importe mínimo objetivo del fondo de reserva, la política de reparto de dividendos estará condicionada al cumplimiento de ese objetivo.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de X de 2017,

## DISPONGO

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias; se modifica el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; y se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

El artículo 6 del Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. *Plazo de constitución del fondo de reserva.*

1. El volumen objetivo del fondo de reserva deberá alcanzarse en el plazo máximo de 7 años desde la entrada en vigor de la circular del Banco de España que desarrolle este real decreto o desde la fecha en que la fundación bancaria adquiera el control o una participación superior al 50 por ciento en la entidad de crédito participada, si alguno de estos hechos tuviera lugar con posterioridad.
2. Si, como consecuencia de la evolución de la situación económico-financiera de la entidad de crédito participada o del desenvolvimiento de las condiciones de los mercados, se advirtiera que no puede alcanzarse el volumen objetivo del fondo de reserva en el plazo máximo de siete años al que se refiere el apartado anterior, la fundación bancaria podrá solicitar al Banco de España una ampliación de dicho plazo hasta dos años más.
3. El calendario de dotaciones al fondo de reserva deberá detallarse en el plan financiero que la fundación bancaria haya de presentar al Banco de España. Las dotaciones periódicas previstas en el citado calendario deberán ser lineales en el tiempo, sin perjuicio de las eventuales modificaciones del calendario justificadas en virtud de la variación de las necesidades de recursos propios previstas en el plan financiero o de otras circunstancias relevantes.
4. Hasta que el fondo de reserva alcance el importe mínimo objetivo que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 4, las fundaciones bancarias deberán destinar al fondo de reserva, al menos, un 30 % de los importes recibidos de las entidades de crédito participadas en concepto de reparto de dividendos en efectivo.»



**Disposición transitoria única.** *Presentación del plan financiero de las fundaciones bancarias.*

Las fundaciones bancarias a las que se refiere a la disposición adicional segunda podrán actualizar su plan financiero en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.6.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuyen al Estado las competencias sobre legislación mercantil; procesal; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, bases; y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».